

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2012.

**ACTOR: BENITO MENDOZA
CASTAÑEDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en los autos del expediente SUP-JRC-23/2012 promovido por Benito Mendoza Castañeda, en su carácter de Regidor de Hacienda de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/72/2011; y

¹ En los subsecuente Sala Regional Xalapa

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Elección ordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca para elegir a los concejales de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b. Nulidad de la elección. El treinta de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al citado ayuntamiento.

c. Convocatoria para nueva elección. El siete de enero de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió nueva convocatoria para elecciones extraordinarias en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del tribunal local.

d. Elección extraordinaria. El tres de abril del año próximo pasado, tuvo lugar la celebración de la elección extraordinaria de concejales para integrar el ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que

resultó ganadora la planilla morada encabezada por Martín García Carrera, e integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez
Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín

e. Minuta de acuerdos. En cinco de abril de dos mil once, en la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, tuvo lugar una reunión entre la comisión negociadora de San Lucas Zoquiapam y los integrantes de dicho órgano del gobierno estatal, en la que se levantó una minuta de acuerdos que estableció la integración del cabildo municipal, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Síndico Municipal	Modesto Cerqueda Sánchez	Bartolomé García
Regidor de Hacienda	Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Regidor de Obras	Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Regidor de Educación	Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Regidor de Salud	Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez
Regidor de Desarrollo Social	Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín
Regidor de Agricultura	Alejandro Martínez Estrada	Lázaro Martínez García
Regidor de Ecología	Sergio Quintanal Martínez	Juan Cerqueda Carrera

f. Constancia de mayoría. El ocho de abril, el Consejo General del instituto electoral del estado expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales ganadora, encabezada por el Martín García Carrera.

g. Destitución del cargo de concejal. Mediante sesión de cabildo celebrada el veintisiete de abril, Rutilio Martínez García, fue destituido del cargo de regidor de obras, basando esta decisión en que no se presentó a ocupar dicho cargo, en su lugar se nombró a Eugenio Martínez García.

SEGUNDO. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El trece de julio de dos mil once, Rutilio Martínez García promovió juicio ciudadano local, en virtud de que no se le había tomado la protesta de ley como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ni se había hecho a su favor el pago de cada una de las dietas con efectos retroactivos.

a. Resolución del juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano, en la que determinó lo siguiente:

“RESUELVE

CUARTO. *Se deja sin efecto la minuta del acuerdo levantada el cinco de abril de dos mil once, ante la Secretaría General*

de Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Se deja sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil once, por el que se destituye al regidor de obras Rutilio Martínez García, y se toma protesta al suplente del regidor de obras, al ciudadano Eugenio Martínez García, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento otorgado a este último, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley orgánica municipal del estado, y se le asigne al regidor de obras Rutilio Martínez García la comisión que le corresponde, en relación al lugar que ocupe la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Rutilio Martínez García, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

OCTAVO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutive que anteceden.

NOVENO. Se apercibe al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se le dará vista al Congreso del Estado en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo”.

TERCERO. I. Juicio de revisión constitucional electoral.
Disconforme con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el treinta y uno de enero

del presente año, Benito Mendoza Castañeda, quien se ostenta como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción del juicio. El tres de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

III. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de ocho de febrero de dos mil doce, la citada Sala Regional Xalapa determinó, por unanimidad de votos de sus Magistradas integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

“PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Benito Mendoza Castañeda.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.”

[...]

IV. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-103/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el nueve de febrero del presente año, se remitió el expediente SX-JRC-4/2012.

V. Turno del expediente. El mismo nueve de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-23/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-847/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, por mediante resolución de ocho de febrero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Benito Mendoza Castañeda, en su carácter de Regidor de Hacienda, del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este asunto consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con la violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, esto es, de permitir a Benito Mendoza Castañeda formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de hacienda, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las salas regionales.

En la sentencia que se impugna, el Tribunal local determinó restituir el derecho político-electoral violado de Rutilio Martínez García, y como consecuencia, dejó sin efecto la minuta de acuerdos del cinco de abril de dos mil once, donde se estableció la integración del cabildo municipal, y en la que el ahora actor ocupaba la tercera posición, como Regidor de Hacienda del mencionado Municipio; ante ello, el actor aduce que dicho fallo violenta sus derechos político-electorales en virtud de que él se ha venido desempeñando como Regidor de Hacienda desde el nueve de abril de dos mil once.

En efecto, este tribunal ha considerado que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

Es cierto que en la legislación, se establece que las salas regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral

pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto que se afirma la afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para el que un ciudadano fue electo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, esto es, de permitir a Benito Mendoza Castañeda formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de hacienda, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio se sostuvo al dictar esta Sala Superior el Acuerdo de competencia relativo al juicio de revisión

constitucional electoral Identificado con la clave SUP-JRC-3/2012.

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que Benito Mendoza Castañeda impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Oaxaca, en la que determinó lo siguiente:

“R E S U E L V E

CUARTO. Se deja sin efecto la minuta del acuerdo levantada el cinco de abril de dos mil once, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Se deja sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil once, por el que se destituye al regidor de obras Rutilio Martínez García, y se toma protesta al suplente del regidor de obras, al ciudadano Eugenio Martínez García, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento otorgado a este último, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley orgánica municipal del estado, y se le asigne al regidor de obras Rutilio Martínez García la comisión que le corresponde, en relación al lugar que ocupe la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Rutilio Martínez García, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

OCTAVO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutivos que anteceden.

NOVENO. Se apercibe al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se le dará vista al Congreso del Estado en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo”.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

No obstante lo anterior, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano que se ostenta como Regidor de Hacienda de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, contra la resolución recaída al juicio ciudadano local JDC-72-2011, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

En ese sentido, se considera que el actor carece de legitimación para promover tal medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley.

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la

satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.”

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa debe reconducirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, el actor esgrime, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

-La responsable no debió resolver únicamente por lo que hace a un consejal del ayuntamiento, sino que debió analizar en forma íntegra por todos miembros concejales.

-Debió llamarse al juicio a todos los miembros concejales del ayuntamiento del que se habla.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central del actor está directamente relacionado con su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, esto es, de formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de hacienda.

En tal virtud, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de

afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone, entre otras cuestiones, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

En el artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone, respectivamente, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio del derecho de ser votado o considere que los actos o resoluciones de los partidos políticos violan derechos de esa índole.

SUP-JRC-23/2012

Por tanto, procede reencauzar el escrito presentado por Benito Mendoza Castañeda como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-JRC-23/2012, y lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Benito Mendoza Castañeda, en contra

de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el veintinueve de diciembre del dos mil once.

TERCERO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-23/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, personalmente, con copia certificada de este fallo, al actor, para la eficacia de su conocimiento, con independencia de que el domicilio señalado en su demanda, no se está dentro de esta ciudad, **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-23/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO